

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, venció el 25 de agosto de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 29 de julio de 2022, el apoderado judicial de los demandantes radicó memorial. Y los días 3, 4 y 5 de agosto de 2022, de la misma forma virtual, y en múltiples ocasiones, algunos de los codemandados radicaron contestación a la demanda. A despacho para que provea, 12 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|                      |                                                                                                                                                                       |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado no.</b>  | 05001 31 03 006 <b>2022 00092 00</b>                                                                                                                                  |
| <b>Proceso</b>       | Verbal - Pertenencia.                                                                                                                                                 |
| <b>Demandantes</b>   | María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.                                                                                                                             |
| <b>Demandados</b>    | Alba Callejas Restrepo, y otros.                                                                                                                                      |
| <b>Asunto</b>        | <b>Incorpora – Resuelve sobre notificación – Resuelve solicitud de emplazamiento – Notifica por conducta concluyente – Admite allanamiento – Requiere demandante.</b> |
| <b>Auto sustanc.</b> | <b># 0466.</b>                                                                                                                                                        |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta la gestión para la notificación electrónica realizada a la codemandada señora Claudia Patricia Callejas; y solicita el emplazamiento de los codemandados, señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas.

**Segundo.** **No se tendrá como válida**, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, el intento de notificación electrónica que realiza la parte demandante a la codemandada señora Claudia Callejas, dado que el pantallazo de dicha gestión es bastante borroso, y por ende no se percibe con claridad los datos de la gestión realizada, y/o los anexos de la misma.

**Tercero** Se **requiere** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a aportar los documentos en formatos legibles, dado que, con anterioridad, se ha presentado la misma situación; y si los archivos están borrosos, el despacho no puede analizar y/o visualizar en debida forma el contenido de los mismos.

**Cuarto.** No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de que se ordene el emplazamiento los codemandados señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación y búsqueda, no ha sido posible la ubicación de los demandados.

Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá, previamente a ese tipo de solicitud, a **aportar evidencia** de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de los codemandados señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas; y máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede hacer la búsqueda de la información que el(los) demandado(s) registre(n) en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC'S; o en su defecto, podrá presentar al despacho las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

**Quinto.** Se incorporan al expediente nativo, las presuntas contestaciones a la demanda presentadas virtualmente por los codemandados señores **Alba del Carmen, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Mario Alberto y Martha Luz Callejas Restrepo**; en virtud de que el escrito presentado por los codemandados mencionados es el mismo, y cuenta con presentación personal ante notario, por cada uno de los mencionados, quienes hicieron la autenticación de la firma y contenido en la notaría.

**Sexto.** Los codemandados en mención solicitan expresamente al despacho, ser notificados del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente; y allegan contestación de la demanda, en la que manifiestan, entre otras, que todos los hechos son ciertos, que sus hermanos demandantes han estado en posesión del inmueble objeto del litigio en la forma indicada en la demanda, **no** se oponen a la prosperidad de las pretensiones, y solicitan no se les condene en costas dada la falta de oposición a las mismas.

De conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el despacho tendrá por **notificados** a los codemandados **Alba del Carmen, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Mario Alberto y Martha Luz Callejas Restrepo**, por conducta concluyente, y de la siguiente manera:

- A **Beatriz Elena y Claudia Patricia Callejas Restrepo**, desde el 3 de agosto de 2022, que fue la fecha en la que radicaron el escrito por medio del cual pretenden contestar la demanda.
- A **Mario Alberto y Martha Luz Callejas Restrepo** desde el 4 de agosto de 2022, que fue la primera fecha en la que radicaron el escrito por medio del cual pretenden contestar la demanda.
- Y a **Alba del Carmen Callejas Restrepo**, desde el 5 de agosto de 2022, que fue la fecha en la que radicó el escrito por medio del cual pretende contestar la demanda.

Por lo anterior, se tiene que los términos para que los codemandados mencionados contestaran la demanda, vencieron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, respectivamente, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., en armonía con el 91 ibidem; y dentro del mencionado término no se recibió pronunciamiento adicional alguno al ya mencionado.

**Séptimo.** Dentro de este tipo de procesos, ante un despacho de categoría circuito, los demandados, para presentar contestación a la demanda, deben haberlo realizado por intermedio de un apoderado judicial, al tenor del artículo 73 del C.G.P.; lo cual NO ocurre en este caso. Por lo tanto, NO podrá tenerse como válidamente contestada la demanda por los codemandados señores **Alba del Carmen, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Mario Alberto y Martha Luz Callejas Restrepo.**

Ahora bien, en relación con el contenido de los escritos presentados por los mismos, y de cuya lectura se advierte que lo que pretenderían dichos codemandados sería allanarse a los hechos y las pretensiones de la demanda, que no presentarían oposición alguna, y que los demandantes serían sido los poseedores del inmueble en la forma descrita en la demanda; esta agencia judicial se pronunciará sobre el posible alcance procesal y/o sustancial de dichas manifestaciones, en el momento procesal oportuno, cuando se haya integrado todo el litisconsorcio necesario por pasiva; y máxime que, dado el tipo de proceso, y la etapa en la que nos encontramos, no es posible dictar sentencia total o parcial como lo consagra el artículo 98 del C.G.P.

**Octavo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar las gestiones de las notificaciones de los demandados faltantes por integrar al litigio, para lo cual deberá atender a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores.

**Noveno.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>13/09/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>154</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|